

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067407

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

Sentencia 106/2024, de 24 de abril de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 151/2022

SUMARIO:

Responsabilidad patrimonial de la Administración. Accidentes de bicicleta. Baches en el pavimento.

Causalidad. Desestimado la demanda por responsabilidad patrimonial de la Administración por la caída sufrida por un ciclista de avanzada edad que falleció a consecuencia del accidente.

El fallecido conducía en bicicleta por la carretera, según la Guardia Civil, cubierta de hierba procedente del desbroce y en cuyo punto kilométrico 3,8 había un gran bache en mitad de la carretera. Según su versión, la rueda delantera se introdujo en el desnivel, le hizo perder el control de la bicicleta, cayó al suelo y se quedó tendido sin poderse mover dadas las lesiones posteriormente diagnosticadas (lesión medular) y posterior fallecimiento. El bache fue reparado 20 días después, por lo que la administración conocía el mal estado del asfalto. La demanda exige la responsabilidad de la Consejería de Carreteras del Gobierno de La Rioja como titular de la vía local donde se produjo el siniestro por ser quien debe mantener y conservar en buen estado las carreteras de su competencia.

Los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración supone:

- A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.
- C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio. Lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido.
- D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.
- E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Los magistrados señalan que lo relevante es determinar "si existe relación de causalidad" entre el mal estado de conservación de la carretera y las lesiones y el posterior fallecimiento. Según el tribunal, no existe ningún dato o prueba que permita llegar a la conclusión que realiza la parte demandante, esto es, que la rueda delantera de la bici se introdujera en el bache a causa de la hierba cortada. Lo único que considera acreditado gracias a la declaración de un testigo al personal de la ambulancia es que el ciclista perdió el control. "Ni siquiera a través de la prueba de indicios puede llegarse a establecer que la causa de la caída fue el bache en la carretera porque no existe entre la caída y el mal estado de la carretera una un enlace preciso y directo", según los magistrados. Se señala que no está acreditado el lugar exacto de la caída y los indicios conducen a conclusiones alternativas de cómo se pudo producir la caída por lo que no son concluyentes (...)", concluyen los magistrados.

PRECEPTOS:

Constitución española, art. 106.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 60.4.
Ley 40/2015 (LRJSP), art. 32.

PONENTE:

Don Jesus Miguel Escanilla Pallas.

Magistrados:

Don JESUS MIGUEL ESCANILLA PALLAS
Don MONICA MATUTE LOZANO
Don MARIA ELENA CRESPO ARCE

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00106/2024

-

Equipo/usuario: MCV

Modelo: N11600

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Correo electrónico: tsj.salacontenciosoadministrativo@larioja.org

N.I.G: 26089 33 3 2022 0000171

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000151 /2022 /

Sobre: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De D./ña. Angelina, Antonieta , Cirilo , Conrado

ABOGADO SUSANA CASTILLO DOÑATE, SUSANA CASTILLO DOÑATE , SUSANA CASTILLO DOÑATE , SUSANA CASTILLO DOÑATE

PROCURADOR D./Dª. JOSE TOLEDO SOBRON, JOSE TOLEDO SOBRON , JOSE TOLEDO SOBRON , JOSE TOLEDO SOBRON

Contra D./Dª. CONSEJERIA SOSTENIBILIDAD CONSEJERIA DE SOSTENIBILIDAD Y TRANSICION ECOLOGICA

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Dª.

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistradas:

Doña Mónica Matute Lozano

Doña María Elena Crespo Arce

SENTENCIA N° 106/2024

En Logroño, a 24 de abril de 2024

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, a instancia de doña Angelina, doña Antonieta, don Conrado y don. Cirilo, representado por el procurador don José Toledo Sobrón y asistidos por doña Susana Castillo Doñate, siendo demandada la CONSEJERIA DE SOSTENIBILIDAD, TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y PORTAVOCIA DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, representada y asistida por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra Resolución 1190/2022 dictada por el Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno de La Rioja

Segundo.

La parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

Tercero.

Se dio traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

Cuarto.

Se señaló, para votación y fallo del asunto, el 13 de marzo de 2022 , en que se reunió, al efecto, la Sala.

VISTOS. Siendo magistrado ponente el ilustrísimo señor don JESÚS MIGUEL ESCANILLA PALLÁS.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en el presente procedimiento Resolución 1190/2022 dictada por el Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno de La Rioja por la que se desestima la existencia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

La parte demandante solicita que se dicte sentencia por la que se dicte en su día Sentencia por la estimando el presente Recurso, se anule y deje sin efecto por no ser ajustada a derecho la citada Resolución y se acuerde conceder y abonar a doña Angelina el importe de (147.417,66,-€). a doña Antonieta el importe de (27.492,59,-€) a don Conrado el importe (21.300,66,-€) a don Cirilo el importe de (21.300,66,-€) Solicito se impongan los intereses legales desde la reclamación administrativa y hasta su efectivo pago y la imposición de costas a la parte adversa.

Segundo.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.

El criterio se recoge, por todas, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, al interpretar que:

"El título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño (hoy la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común plasma normativamente este requisito al establecer en su artículo 141.1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley [...]"). Así puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo."

C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio. Lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998 (recurso de apelación núm. 7269/1992), que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 18 de octubre de 2001 la define la *lex artis* como "la técnica, el procedimiento o el saber de una profesión). Este es un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico, que toma en consideración tanto las técnicas habituales, la complejidad y las trascendencia vital de la enfermedad, o la patología así como factores exógenos o endógenos propios de la enfermedad.

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. A este efecto, es doctrina jurisprudencial constante la recogida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1999, la que establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:

a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: "falta de servicio que se ignora"); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: "evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida".

b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992).Y

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

Criterios de distribución de la carga de la prueba. Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo ...de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Tercero.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

La parte demandante expone que don Hermenegildo conducía en bicicleta por la LR-311, la cual según la Guardia Civil se encontraba cubierta de hierba procedente del desbroce y en cuyo pk. 3,8 había un bache de gran tamaño existente en mitad de la carretera. La rueda delantera de la bicicleta se introdujo en el bache y le hizo perder el control de la misma, cayendo al suelo donde quedo tendido, en posición cúbito prono y dadas las lesiones posteriormente diagnosticadas sin poderse mover, hecho corroborado por los informes (lesión medular). El bache fue reparado el día 11/08/2020 por lo que la administración competente era conocedora del mal estado de conservación y mantenimiento del asfalto de la vía local. A consecuencia de la caída, D. Hermenegildo resultó gravemente lesionado según informes médicos aportados y que le causaron su fallecimiento el día 4/10/2020 según se acredita mediante informe de la Fundación Matia. Por ello, existe responsabilidad de la Consejería de Carreteras del Gobierno de La Rioja como titular de la carretera local donde se produjo el siniestro quien debe mantener y conservar las carreteras de su competencia en buen estado.

Conclusiones de los informes obrantes en las actuaciones:

1.El informe de la guardia civil expone en la Diligencia de exposición de 21 de julio de 2020, TIP- NUM000 y TIP NUM001, dice: "Cuando la patrulla llega al lugar observan a un varón de edad avanzada en el arcén de la vía sentido Zarratón, al cual sin apenas casi poder hablar explica que había perdido el control de la bicicleta produciéndose la caída que le impedía cualquier tipo de movimiento ya que tenía muchos dolores. Los componente de la Patrulla pueden observar que en el tramo de la vía que se había producido dicha caída había mucha hierba por el desbroce que se había podido realizar ese mismo día o días anteriores ". Y en el informe de auxilio sanitario de la guardia civil (folios 133 a 140 del E.A.) se indica: "4- En referencia a la localización del lugar, los hechos sucedieron en la vía LR-311, punto kilométrico 3.8, siendo este un dato aproximado debido a que es una vía que no dispone de hitos señalizando los puntos kilométricos, siendo el sentido de la marcha con dirección desde Casalarreina (punto kilométrico 2) hacia Zarratón (punto kilométrico 4...).

2.El informe pericial de don Leandro establece « Al introducir la rueda de la bicicleta en la fractura, el ciclista pierde el control de la bicicleta, cayendo al suelo y con consecuencias que terminarían siendo fatales. Por lo tanto, es opinión del perito informante que la causa eficiente del siniestro, sin la cual este no se hubiese producido, es un

defectuoso estado de conservación de la vía, que se encontraba sucia de hierba y con fracturas ostensibles, que provocan que el Sr. Hermenegildo pierda el control de su bicicleta...».

Lo relevante es determinar si existe relación de causalidad entre el mal estado de conservación de la carretera y las lesiones y posterior fallecimiento de Don Hermenegildo.

Del análisis de la prueba obrante en el proceso jurisdiccional no se puede establecer la causa de la caída del demandante.

No existe ningún dato, prueba que permita llegar a la conclusión que realiza la parte demandante (La rueda delantera de la bicicleta se introdujo en el bache o a causa de la hierba cortada)

Lo único que ha quedado acreditado por las propias manifestaciones de Don Secundino es que perdió el control de la bicicleta (manifestaciones realizadas al personal de la ambulancia)

Ni siquiera a través de la prueba de indicios puede llegarse a establecer que la causa de la caída fue el bache en la carretera porque no existe entre la caída y el mal estado de la carretera una un enlace preciso y directo: Es necesario subrayar que no está acreditado el lugar exacto de la caída, (según informe de ferrovial servicios en el terraplén, o en la cuneta derecha o arcén según el testigo que compareció en la vista).En segundo lugar, los indicios conducen a conclusiones alternativas de cómo se pudo producir la caída por lo que no son concluyentes- En tercer lugar, el informe de Don Leandro llega a la conclusión de que la causa eficiente tuvo que ser el mal estado de conservación de la carretera, sin embargo en la ratificación judicial estableció que el lugar donde se encontraba Don Secundino cuando se cayó fue al lado contrario de donde estableció el atestado y el testigo. Y el criterio del informe pericial no es ajustado a las normas de razonabilidad porque determina que la caída tuvo que ser como consecuencia del mal estado de conservación de la carretera, pero no existe ningún dato o declaración en el expediente que la causa eficiente fue el mal estado de conservación de la carretera, y además don Hermenegildo volvía de Zarzón luego conocía el estado de la carretera porque anteriormente había pasado por ella.

Cuarto.

El artículo 139 establece "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Sin que proceda atendiendo a las circunstancias del caso la expresa imposición de costas.

En atención a todo lo expuesto

FALLO

Primero: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y que es susceptible de recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.